



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA N° 037  
Juzgamiento**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 035  
Acta de Decisión N° 010**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados Mónica teresa Hidalgo Oviedo y Luis Gabriel Moreno Lovera proceden a resolver la **APELACIÓN y CONSULTA** de la sentencia No. 194 del 15 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **OLIVER VALENCIA ROJAS** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-002-2018-00570-01, con el fin que se reconozca la pensión de invalidez en aplicación de la condición más beneficiosa, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1995, subsidiariamente, la indexación.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, según concepto emitido por Colpensiones el 21 de junio de 2017, cuenta con una PCL del 59,54% con fecha de estructuración del 7 de noviembre de 2012; que solicitó la prestación a la entidad accionada, siéndole resuelta en forma negativa aduciendo que no contaba con las 50 semanas determinada en la norma; posteriormente, interpuso los recursos de ley, confirmando el recurso de reposición, quedando pendiente el de apelación; destaca que no le fueron tenidos en cuenta el tiempo laborado en la Armada Nacional de Colombia, entre agosto de 1982 y enero de 1984.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que el actor no acreditó los presupuestos para acceder a la prestación solicitada. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone



como excepciones las de *innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe* (fl. 43, Expedientedigital).

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 194 del 15 de septiembre de 2021, por medio de la cual, resolvió:

1. *DECLARAR PRESCRITAS las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 2 de agosto de 2014.*
2. *CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor la pensión de invalidez al actor, bajo el principio de la condición más beneficiosa a partir del 2 de agosto de 2014, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, cuyo retroactivo liquidado a la fecha asciende a la suma e \$70.519.613,00*
3. *ABSOLVER a la entidad accionada de las demás pretensiones formuladas.*
4. (...)

Adujo la *a quo que*, el actor cotizó al 1-4-1994 un total de 286,14 semanas, sin que se haya tenido en cuenta el periodo cotizado por el actor en el Ministerio de defensa en el año 1982 a 1984, periodo que equivale a 77,40 semanas que sumadas a las anteriores, acredita un total de 363,54 semanas de cotización a dicha calenda.

En atención al principio de la condición más beneficiosa, como el actor no cumple con las 50 semanas anteriores al estado de invalidez, se estudia bajo el principio de la condición más beneficiosa, reuniendo los presupuestos indicados en la norma aplicable, esto es, 300 semanas al 01-04-1994.

En atención a la prescripción, se tiene que están afectadas con esta figura las mesadas anteriores al 2-8-2014, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente.



Los intereses moratorios no resultan procedentes teniendo en cuenta que el reconocimiento se ha efectuado con parámetros del principio de la condición más beneficiosa. Autorizó a descontar los aportes a salud.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia interponen recurso de apelación en los siguientes términos.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se revoque la fecha de la causación se reconozca a partir de la fecha de estructuración, 7-11-2012.

No puede operar la prescripción, el concepto es del 21-06-2017 y fue resuelto el recurso de reposición el 17-11-2017, y el de apelación no fue resuelto, y la demanda fue instaurada el 5-10-2018, esto es, estaría dentro de los 3 años y no opera la prescripción.

Los intereses moratorios se deben causar 4 meses después de diciembre de 2017 y, entre el 2012 y 2017 opera la indexación.

La parte demandada manifestó que, si bien el actor cuenta con la pérdida de la capacidad, también lo es que no cuenta con las semanas exigidas en la norma, solicitando se revoque la sentencia, destacando que no opera la condición más beneficiosa.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la



pensión de invalidez al señor OLIVER VALENCIA ROJAS en atención al principio de la condición más beneficiosa, junto con los intereses moratorios y la indexación.

## 2 MARCO NORMATIVO

Se resalta que el marco normativo aplicable en los casos relacionados al reconocimiento de la pensión de invalidez, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley<sup>1</sup>, es la norma vigente al momento de la estructuración de la misma.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no acepta la aplicación de la condición más beneficiosa entre la Ley 860 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990, en atención a que tal principio no puede extralimitarse y convertirse en una búsqueda histórica de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la invalidez del afiliado y la inmediatamente anterior a ésta.

Al respecto pueden consultarse, entre otras, la sentencia SL-2358, radicación No. 44.596 del 25 de enero de 2017.

Por el contrario, la Corte Constitucional, en las pensiones de sobrevivientes e invalidez, admite la posibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990.

En sentencia SU 556 de 2019, la Corte Constitucional precisó los requisitos para la utilización del principio de la condición más beneficiosa, así:

*Para la Sala Plena, solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” de que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar de que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003. Además, dado que la condición relevante para efectos del reconocimiento de la prestación por parte del juez constitucional es la situación actual de vulnerabilidad, la sentencia de tutela solo puede tener un efecto declarativo del derecho, de allí que solo sea posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela; en consecuencia, las*

---

<sup>1</sup> Artículo 16 del C.S.T.



*demás reclamaciones derivadas de la prestación –tales como retroactivos, intereses e indexaciones– deben ser tramitadas ante el juez ordinario laboral.*

En el título 3, la aludida sentencia, precisó:

<b>Test de procedencia</b>	
<b>Primera condición</b>	Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez <sup>2</sup> , pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
<b>Segunda condición</b>	Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
<b>Tercera condición</b>	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.
<b>Cuarta condición</b>	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

De igual manera, indica la Sala que, bajo los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social, resulta pertinente otorgar la pensión, en la medida en que el primero de los principios busca asegurar la cobertura al mayor número de población posible y a su vez busca extender las prestaciones, no disminuirlas, pues, va ligado al principio de no regresividad.

Si una población, la de 300 semanas en cualquier tiempo y 150 semanas en los seis (6) años anteriores a la muerte, venía siendo protegida,

<sup>2</sup> Esta se acredita con una calificación de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.



luego, no puede ser desconocida dicha protección, pues, sería como renunciar a su derecho a la seguridad social.

Del material probatorio allegado al proceso, el señor VALENCIA ROJAS cuenta con una P.C.L. del 59,54%, con fecha de estructuración del **7 de noviembre de 2012**, según dictamen del 21 de junio de 2017 (fl. 18, Expedientedigital).

Observándose que el **2 de agosto de 2017**, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez (fl. 17), siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 25 de septiembre de 2017.

Por otra parte, se observa de la resolución en mención que, el actor cotizó entre el 22/07/1987 al 03-12-2008, un total de **364 semanas** (fl. 18).

La formulación de la petición es oportuna, así como la presente demanda, se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad, con trauma raquimedular con secuelas de paraplejia flácida, vejiga neurogénica, requiriendo cateterismos intermitentes con secuelas de traumatismo de la médula espinal (folio 11 PDF), con más de 57 años de edad, permiten entender que se aplica la condición más beneficiosa en las condiciones de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, se tiene el Certificado de Información Laboral formato 1, 2 y 3, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, en la cual el demandafallecido prestó sus servicios desde el 01-08-1982 al 31-01-1984, en el cargo de Soldado (fl. 28), esto es, 549 días, correspondientes a 78,43 semanas.

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
1/08/1982	31/01/1984	549	78,43

Cabe indicar que, la Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14 y SU 057/18, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba la



acumulación de tiempos públicos y privados en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

Significa lo anterior que, entre cotizaciones a Colpensiones reflejados en la historia laboral entre el 22-07-1987 al 03-12-2008, cotizando 364 semanas y el tiempo de servicio prestado al Ministerio de Defensa, entre el 01-08-1982 al 31-01-1984, equivalentes a 78,43 semanas, arroja un total **de 442,43** semanas, de las cuales, 366,71 semanas que se cotizaron al 1-4-1994.

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
1/08/1982	31/01/1984	549	78,43
22/07/1987	14/02/1993	2003	286,14
18/03/1994	1/04/1994	15	2,14
<b>TOTAL</b>		<b>2567</b>	<b>366,71</b>

Evidenciándose de lo anterior que, en los tres (3) últimos años anteriores a la fecha de estructuración -07-11-2009 al 07-11-2012, cotizó cero “0” **semanas**, por ende, en principio, se tiene que no le asiste el derecho solicitado, por no acreditar las 50 semanas señaladas en la norma.

Tampoco es posible aplicar la condición más beneficiosa respecto a la Ley 100 de 1993, pues, la reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte<sup>3</sup>, exige en el caso del “**afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo**” (29-01-2003) que:

(i) al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando; (ii) que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002; (iii) que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006; (iv) que al momento de la invalidez no estuviere cotizando; (v) que hubiere cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez.

Evidenciándose que no se configuraron dichos requisitos.

<sup>3</sup> Radicación 44.596 del 25/01/2017



Sin embargo, las **366,71 semana** se cotizaron antes al 1 de abril de 1994, esto es, cumple con el presupuesto del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que - *se reitera*- es un requisito *sine qua non* para reconocer una pensión a la luz de esta norma, haber cotizado más de 300 semanas antes de la fecha en mención.

Significa lo anterior que, al demandante le asiste el derecho a la pensión de invalidez, la cual se genera desde la fecha de estructuración<sup>4</sup> -7 de noviembre de 2012- (fl. 23).

Es de indicar que, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que: *“La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio”*. (Destacado nuestro).

Advierte la Sala que, la carga de probar que tenía o no incapacidades para no conceder la prestación desde la fecha de la estructuración está a cargo de la entidad demandada, y, ni en la contestación de la demanda ni en el expediente se allegó prueba alguna que indicara tal situación.

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, sentencia de SL 5703, radicación 53600 de 6 de mayo de 2015 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, reiterada en la sentencia de 6 de junio de 2011, radicación No 39867, al estudiarse la excepción de prescripción formulada oportunamente por la parte accionada, se observa que:

- La situación del afiliado se definió mediante el dictamen proferido el **21 de junio de 2017** (fl. 23); la petición de la pensión de invalidez la radicó el **2 de agosto de 2017** (fl. 17), **con efectos de interrumpir la prescripción**, resuelta en resolución del 25 de septiembre de 2017.

---

<sup>4</sup> Inciso 5° del artículo 40 de la Ley 100 de 1993



- Posteriormente, el 19 de octubre de 2017, instauró los recursos de ley, siendo resuelto el de reposición en resolución del 17 de noviembre de 2017, notificada el **23 de noviembre de 2017**, sin que en el expediente se evidencie que haya sido resuelto el recurso de apelación.
- Y, el **5 de octubre de 2018** instauró la demanda (fl. 9), esto es, no transcurrió el término de tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que tuvo conocimiento acabado y la presentación de la demanda, asistiéndole el derecho a la prestación desde la F.E., esto es, 7 de noviembre de 2012.

Teniendo en cuenta que la prestación se reconoció en fecha posterior al 31 de julio del 2011, en virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 13 mesadas al año.

Es de indicar que la prestación se reconoció en el monto del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin que haya sido objeto de inconformidad.

En consecuencia, se concluye que le asiste razón a la parte demandante.

Por concepto de retroactivo generado desde el **7 de noviembre de 2012 y actualizado al 31 de enero de 2022**, arroja la suma de **\$89.335.864,00**. A partir del 1° de febrero de 2022, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.000.000,00**. Percibiendo 13 mesadas al año.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	# MESADAS	TOTAL
2.012	\$ 566.700,00	2,8	\$ 1.586.760,00
2.013	\$ 589.500,00	13	\$ 7.663.500,00
2.014	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000,00
2.015	\$ 644.650,00	13	\$ 8.380.450,00
2.016	\$ 689.455,00	13	\$ 8.962.915,00
2.017	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2.018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2.019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2.020	\$ 877.802,00	13	\$ 11.411.426,00
2.021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2.022	\$ 1.000.000,00	1	\$ 1.000.000,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 89.335.864,00</b>



En consecuencia, se modifica esta condena en relación al monto del retroactivo actualizado **al 31-01-2022**.

Se autoriza a la entidad accionada para que del retroactivo pensional reconocido realice los descuentos a salud.

## 2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Se observa que la petición se radicó el **2 de agosto de 2017** (fl. 17), contando la entidad hasta el 2 de diciembre de 2017, causándose los intereses moratorios a partir del 3 de diciembre del mismo año, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, OLIVER VALENCIA ROJAS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 194 del 15 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la parte accionada.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar al señor OLIVER VALENCIA ROJAS, por concepto de retroactivo generado desde el **7 de noviembre de 2012 y actualizado al 31 de enero de 2022**, arroja la suma de **\$89.335.864,00**. A partir del 1° de febrero de 2022, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.500.000,00**. Percibiendo 13 mesadas al año.

**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar al señor OLIVER VALENCIA ROJAS, los intereses moratorios a partir del **3 de diciembre de 2017**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

**CUARTO: COSTAS** a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, OLIVER VALENCIA ROJAS.

**QUINTO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**SEXTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**



**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA SALA LABORAL**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **d2f753b30669894e3d589186a65ea71bb13a11a91fcad22853d002c571378977**

Documento generado en 15/02/2022 09:26:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**